

P O N E N C I A .

A LA JUNTA DIRECTIVA:

Los ponentes que suscriben, designados de su seno por la Junta Directiva del Ateneo de Sevilla para evacuar el informe solicitado por esta Excm^a. Diputación Provincial, acerca del proyecto de Estatuto Regional redactado con las Diputaciones de las ocho provincias andaluzas, han creído conveniente para llevar a cabo su misión, comenzar por establecer, no con propósito polémico, sino por vía de explicación, las afirmaciones que sirve de fundamento a la no aceptación del proyecto y a la posible redacción de un contraproyecto.

Las afirmaciones básicas a que aludimos son las siguientes:

- I. Como hacen notar muy bien las Diputaciones, la constitución de la República -que a nuestro juicio sin llegar a la deseable perfección en cuanto al problema regional ^{representa} ~~supone~~ un estimable avance sobre las anteriores- ~~impone~~ la necesidad de establecer una organización regional que ampare los intereses de todo orden y los coloque en un plan de defensa y desarrollo, equiparados al de las regiones que han conseguido u obtengan la autonomía.
- II. El concepto absoluto del Estado existente por sí como categoría eterna inmutable puede considerarse fracasado en la práctica y por tanto la concepción estatal en todas sus determinaciones debe acomodarse a las necesidades del cuerpo vivo social sin invadir atribuciones y actividades que corresponden a la libre iniciativa privada individual y colectiva. Por tanto, la política andaluza -en el más noble sentido que tal expresión puede ~~l~~ llenar- ha de recoger los valores reales y las actividades existentes, dentro de su propia órbita, sin tratar de sustituirla ni mucho menos de desvirtuarla ^o ~~so~~ ^{color} de encauzamiento.

- III. La personalidad andaluza a través de la historia, se manifiesta conjuntamente con una firme aspiración a la unidad en la comunidad nacional hispanica, y con una riqueza de diversos matices accidentales, en tal forma, que seria absurdo de una parte alimentar un exótico nacionalismo particularista agresivo, y de otra, trazar una pauta uniforme y rígida, para constreñir las libres actividades municipales y localistas.
- IV. La democracia municipal, es la base viva de la nación española, y el olvido de este postulado en las sucesivas desviaciones de carácter centralista, acentuadas en los funestos siglos XVIII y XIX, exigen una reafirmación de aquel concepto tradicional nacido de la naturaleza real de Andalucía. Ello obliga a prescindir radicalmente del concepto de provincia, tan exótico como dañoso, que sirvió de base a la organización seudomonarquica, seudodecrática y seudoparlamentaria desaparecida el 14 de Abril.
- V. Desentenderse de la entelequia llamada provincia, supone prescindir de su concreción jurídica, la Diputación Provincial; buscando, por tanto, el desarrollo orgánico del espíritu regional en la realidad viva popular. Semejante empeño tal vez mas difícil de realizar que una Mancomunidad de Diputaciones sobre el papel, es por el contrario menos expuesto a una ~~mura~~ cristalización en un organismo burocrático, probablemente frondoso, escollo el mas temible de la empresa regionalista. Así pues, prescindiendo de la provincia artificiosa, la personalidad regional andaluza, debe basarse en la comunidad de sentimientos e intereses de comarcas naturales creadas de consuno por la Geografía, la Economía, la Historia y la Cultura.
- VI. La diversidad existente entre la Andalucía oriental, vertida hacia el Mediterraneo, y la occidental, orientada al Atlantico, determinación geográfica de indubitadas repercusiones históricas y culturales, aconseja ~~x~~ reducir por ahora el intentado Estatuto Regional a los territorios de las actuales provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, a la que podría y seria de desear se agregara, en todo o en parte, la de Jaén,

curso superior del rio, vinculo geográfico de la Andalucía occidental.

- VII. El órgano regional que se cree ha de ser totalmente distinto en sus funciones propias de la actividad estatal uniforme, que lo desnaturalizaria, desconociendo la autonomía localista y cayendo en el error culpa capital de la Monarquía Borbonica. Del mismo modo su actividad ejecutiva ha de estar liberada de las excesivas influencias municipales, que podrían llevarle a la atomización social y política, aniquiladora de la personalidad regional y nacional en los siglos IV, VIII y XI.
- VIII. En el orden administrativo habrá que propugnar por una amplísima y efectiva autonomía municipal en un sistema que permita la responsabilidad de Ayuntamientos y Concejales de modo rápido y capaz de reparar el daño causado al reclamante. Para ello, serán precisas: La absoluta separación de las Haciendas de Estado, Región, y Municipio; la inexistencia de trabas de índole fiscal indirecta, salvo aquellas que tengan el carácter de remuneración del servicio prestado por el Estado o Región al Municipio a petición de este, o por imposición de la Ley Constitucional.
- IX. Las funciones de orden público, deben quedar reservadas al poder central, al menos mientras las causas perturbadoras tengan el carácter nacional y la raigambre que hoy acusan. En todo caso, la responsabilidad subsidiaria de la Administración será reconocida claramente en los casos en que sobrevengan daños por la actuación de los servidores de la Administración o con motivo de desorden, motín o estrago, nacidos de revuelta pública.
- X. En el aspecto sanitario hay que llegar a la máxima garantía del derecho a la vida, consignando la responsabilidad de las Corporaciones administradoras de servicios públicos, quienes responderán civilmente de los daños causados por las enfermedades evitables que por omisión de las debidas precauciones sobrevengan.
- XI. Será también postulado del poder regional la defensa y amparo de los derechos civiles, políticos y ciudadanos de los anda-

lucos que sufran persecucion o quebrantos por actos del poder central, a cuyo efecto el poder regional mantendrá en todas las jurisdicciones los recursos para restablecer el derecho conculcado, si se trata de alguno de los que garantiza a los ciudadanos la Constitución del Estado.

XII. Un Estatuto de funcionarios regulará los derechos de estos, asegurando; su idoneidad y moralidad; garantías de permanencia, separacion del sueldo y la función, para evitar vejaciones; el porcentaje de los ingresos publicos que podrá dedicarse a pago de personal y la eliminacion de favoritismo en la provision, entrada y ascenso a los cargos públicos, con un riguroso señalamiento de incompatibilidades e incapacidades.

XIII. Si la Region ha de ser algo vivo en el orden material, necesita apoyarse sobre un campo de actividades; unas de indole privada, de tipo predominantemente económico, las cuales ha de estimular; y otras de caracter público, que implican los servicios propiamente dichos. Estos, en su mejor o peor desarrollo, en el auge o decadencia de su eficacia, en la matizacion de sus metodos, modernos o arcaicos, dependen en definitiva del encauzamiento habil o torpe de aquellas otras actividades economicas, que en última instancia son la fuente que ha de nutrir el impuesto y en determinadas circunstancias el crédito que permita a la region el ordenamiento de su Hacienda sobre base firme.

Por ello, en el orden de las actividades economicas o servicios anejos, recabamos para la region la legislacion y ejecucion de cuanto se relaciona con ferrocarriles, obras públicas, puertos, servicios agronomicos, forestales, pecuarios, organizacion industrial, politica y accion social agraria, cooperativas y sindicatos agricolas, mutualidades, pósitos y establecimientos y ordenacion de centros de contratacion mercantil y de valores; todo ello con las salvedades y restricciones que la Constitución fija.

XIV. Para que el organismo regional pueda llevar a efecto sus funciones, requiere un volumen de ingresos periodicos, que constituyan el haber de su Hacienda.

La cuantía de esos ingresos ha de estar en perfecta relacion con los servicios cuyo mantenimiento, mejora y desarrollo asuma la región.

XV. Aunque en principio, supuesta la condicion de federable ~~que~~ la Constitución de 1.931 asigna a la República, seria de preconizar un sistema de completa descentralizacion tributaria, dado que esto habria de conducir necesariamente al establecimiento de contribuciones matriculares, con la injusticia fiscal, y las inseguridades presupuestarias que son consecuencias del procedimiento, estimamos preferible que la Hacienda regional quedase constituida:

A). Por los ingresos de economia privada, propios del organismo regional.

B). Por los ~~ingresos~~ ^{impuestos} en totalidad unos y en parte otros, cedidos por el Estado Central.

C). Por las tasas, producto de ciertos servicios que asuma la region.

D). Por las aportaciones municipales, remuneratorias de las obras y servicios que asuma la region en beneficio de los respectivos municipios.

Y, XVI. En el orden cultural seran postulados de la actividad regional, la libertad de ensenanza, la universalizacion de la instruccion en todos los ordenes y la separacion de la funcion docente encomendada a la Universidad Autonoma, y la examinadora que acredite las condiciones de los ciudadanos, para los ejercicios profesionales. Se conservará el plan minimo de ensenanza vigente en la nacion, completada en el cuadro de estudios de la Universidad Andaluza, con secciones de especializacion en las actividades culturales propias de la region. Tambien corresponderan a esta los servicios de Bellas Artes, Bibliotecas y Museos.

Fal es nuestra opinion que sometemos gustoso a la autorizada decision del Ateneo

Sevilla 14 de Enero de 1933.

[Faded signature]

Faustino Sanudo

[Signature]

[Signature]